



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuatla, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente **1167/2019**, relativo al Juicio **Sumario Civil**, respecto del cumplimiento de convenio que reclama y promueve ********* contra *********, radicado en la Primer Secretaría de este H. Juzgado Menor Mixto, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día **veintiocho de octubre del dos mil diecinueve**, mismo que fue **prevenido y una vez subsanado** comparece ********* promoviendo en la Vía Sumaria Civil, demandando de *********, (siendo regularizado el auto inicial respecto al apellido del demandado, Foja 20 siendo lo correcto ********* las siguientes Prestaciones:

- A) La devolución por parte del C. ********* de la suma de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N)** por el incumplimiento de los trabajos encomendados o a realizar establecidos en la cláusula tercera del convenio de fecha 29 de abril del 2019
- B) La devolución del vehículo marca Chrysler modelo 2005 cirrus color grafito/gris, que diera origen a la

cláusula segunda y tercera del convenio de fecha 29 de abril del 2019.

- C) El pago de daños y perjuicios por el incumplimiento del convenio de fecha 29 de abril del 2019.
- D) El pago de los gastos y costas con motivo del presente juicio.

Motivando sus pretensiones en el hecho de haber celebrado ante el Juez de Paz municipal de Ayala, Morelos; convenido con el demandado respecto de la reparación y entrega de un vehículo de su propiedad.

3.- Mediante auto de trece de noviembre del dos mil diecinueve, una vez subsanada la prevención que se le hizo a la actora, se admitió la demanda, instruyendo al actuario (a) adscrito (a) para que se constituyera en el domicilio del demandado *****, para que se corriera traslado y se emplazara para dentro del plazo de **cinco días** contestara la demanda instaurada en su contra.

4.- Por auto de diecisiete de enero del dos mil veinte, y a petición de parte interesada, **se declaró la rebeldía de *******, previa certificación de que el citado demandado dejó de dar contestación a la demanda entablada en su contra y se ordenó que las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se le practicarán por medio de la publicación en boletín judicial.

5.- En razón de la contingencia sanitaria del SARS CoV-2, el día diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** prevista por el artículo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

605 del Código Procesal Civil en vigor. Ante la incomparecencia de las partes, en consecuencia se procedió a la depuración del procedimiento, se examinó la legitimación activa y pasiva de las partes, se fijó la Litis, al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se tuvo por depurado el procedimiento, se ordenó abrir juicio a prueba otorgándose a las partes un plazo legal de **cinco días** para que ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran. Se admitieron para la actora la confesional y la declaración de parte a cargo del demandado, la testimonial de ***** Y ***** , la documental privada consistente en el convenio anexo al escrito inicial de demanda,. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, e instrumental de actuaciones.

6. El seis de diciembre del dos mil veintiuno, se verifico la audiencia de **pruebas y alegatos**, y ante la incomparecencia del demandado se le declaró confeso de las posiciones a calificadas de legales en la prueba confesional ofrecida por el actor. Respecto de la declaración de parte el abogado patrono de la actora, se desistió de su desahogo de dicha prueba.

En la misma fecha se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la actora; acto seguido se pasó a la etapa de alegatos y ante la ausencia injustificada del demandado, se le tuvo por precluido su derecho, la parte actora exhibió un escrito que dijo contener los alegatos. En consecuencia y al no existir

prueba pendiente de desahogo, y ante el cambio de titular, se ordenó la notificación correspondiente y una vez hecho esto y por así permitirlo el estado de los autos, se ordenó turnar los autos a efecto de pronunciar la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I- COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 29, 31, 34 fracciones I y IV, 604 fracción VI del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior en razón que de las pretensiones que la parte actora reclama, además el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento de un convenio extracontractual, el cual quedo manifiesto en el convenio realizado y que exhibe como base de su pretensión, es decir reclama el cumplimiento del contrato verbal que realizo con el demandado, con motivo de un servicio consistente en la reparación de un vehículo automotor, y además con motivo de dicho incumplimiento el pago de daños y perjuicios. Como lo señala el ordinal 604 fracción VI del código adjetivo civil, que señala: Se ventilaran en juicio sumario... VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Por cuestión de método se procede a entrar al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los que literalmente dicen: **“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”, “Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”, “Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código” y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado...”;** de la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se advierte que el juzgador se encuentra constreñido a examinar de oficio la legitimación procesal de las partes; así también, el artículo 191 del Código

Procesal Civil en vigor establece: **“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”**; igualmente, en acatamiento a la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, que es de que observancia obligatoria, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Así también, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha establecido que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum (en el proceso), y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer a diferencia de la legitimación ad causam (en la causa), que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado a juicio.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación “ad procesum” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación “ad causam”, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. En el mismo tenor la legitimación pasiva del demandado se encuentra acreditada al atribuírsele el incumplimiento de la obligación.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos: “...Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario...”.

En esta tesitura, la legitimación procesal de las partes se encuentra debidamente acreditada con la documental pública **consistente** en el convenio realizado ante el Juez de paz del H. Municipio de Ayala, Morelos, en el cual las partes se reconocieron personalidad con la que se ostentaron al celebrar el convenio de veintinueve de abril de dos mil diecinueve; y la cual en lo particular adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, puesto que se trata de un documento expedido por funcionario en el ejercicio de sus funciones, quien a su vez testó el error mecanográfico en cuanto al año de entrega del vehículo, asentándose dos mil dieciocho, siendo lo correcto dos mil diecinueve; con la cual, como ya se dijo, se demuestra la legitimación procesal activa y pasiva de las partes.

III. No existiendo cuestión previa que resolver, **y considerando** que dentro de la acción principal, la actora demanda de *********, **la devolución de la suma de dieciséis mil pesos por el incumplimiento de los trabajos encomendados**, respecto de la reparación hojalatería y pintura del vehículo marca chrysler modelo 2005 cirrus color grafito gris; y concluidos las reparaciones la devolución del citado bien inmueble; el pago de los **daños y perjuicios** derivado del incumplimiento del convenio de veintinueve de abril del dos mil diecinueve; y el pago de **gastos y costas**.

Así las cosas, tenemos que el artículo 604 fracción VI del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos señala que: Se ventilaran en juicio sumario VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo.

Ahora bien, de conformidad con el principio de igualdad procesal que rige en el proceso civil, la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si la pretensión del actor se refiere al cumplimiento de lo contenido en el convenio de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, **cuyo origen fue la reparación de pintura y hojalatería del** vehículo automotor marca chrysler modelo 2005 cirrus, color grafito gris; hecho jurídico que trajo como consecuencias obligaciones tanto el prestador del servicios, como del cliente; acuerdo de voluntades que en la especie, se encuentra demostrado con la **documental publica** consistente en el **convenio realizado ante el Juez de paz del H. Municipio de Ayala, Morelos**, advirtiéndose en su clausulado lo siguiente: "PRIMERA: Las partes se reconocen personalidad con que se ostentan. - - - SEGUNDA: Que el ciudadano ***** , se compromete a entregar a la señora ***** el vehículo de la marca Chrysler, modelo Cirrus año 2005, el cual realizará trabajos de hojalatería y pintura en todo el vehículo automotor, siendo dicha entrega a más tardar el 30 de septiembre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en CALLE ***** . - - - TERCERO: Lo anterior, en virtud de que el ciudadano ***** , entregó en fecha anterior al señor ***** , la cantidad de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) para cubrir la totalidad del trabajo citado; en este sentido, la ciudadana ***** , se compromete a entregar a el ciudadano ***** , la cantidad que se resta, es decir \$9,000.00

(NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) ello una vez que el señor ***** cumpla con lo pactado en la cláusula SEGUNDA del presente convenio. - - - CUARTA: Ambas partes establecen que en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente convenio, se someterán a las reglas establecidas a los convenios por el Código Civil vigente en el Estado de Morelos y demás leyes aplicables al presente caso.". documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, puesto que se trata de un documento expedido por funcionario en el ejercicio de sus funciones, quien a su vez testo el error mecanográfico en cuanto al año de entrega del vehículo, asentándose dos mil dieciocho, siendo lo correcto dos mil diecinueve.

A mayor abundamiento, la parte actora ofreció la prueba confesional a cargo del demandado ***** , que en fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno tuvo verificativo; y de la que se desprende que conoce a la actora, que le llevo a reparación de hojalatería y pintura el vehículo Chrysler submarca Cirrus, modelo 2005, color grafito/gris en el mes de septiembre del dos mil diecisiete, que ***** es propietaria del vehículo Chrysler submarca Cirrus, modelo 2005 color grafito/gris. Que la actora llevo el citado vehículo al taller ubicado en calle ***** , para que lo reparara. Que la C. ***** le entrego la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/400 M.N.) que celebro convenio con ***** ante el Juzgado de Paz del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

municipio de Ayala, Estado de Morelos, en fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve. Que la actora le ha requerido el reembolso por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N) por el incumplimiento al convenio de veintinueve de abril del dos mil diecinueve. Que la C. *****, le ha requerido el automóvil Chrysler submarca Cirrus, modelo 2005 color grafito/gris, por incumplimiento al convenio, que ha sido omiso en reintegrar la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M:N), que el convenio celebrado tuvo como fecha de vencimiento el treinta de septiembre del dos mil diecinueve. Que la posesión del automóvil Chrysler submarca Cirrus, modelo 2005 color grafito/gris la tiene el absolvente, que ha sido omiso en entregar el automóvil a *****, que el citado vehículo a pesar de haber sido chocado funcionaba el motor y aditamentos, que se comprometió a entregar el automóvil Chrysler submarca Cirrus, modelo 2005 color grafito/gris en condiciones para ser utilizado normalmente sin deterioro mecánico.

Confesión ficta que valorada a la luz de los artículos 389, 426, y 490 del Código Procesal Civil, resulta eficaz para demostrar la relación extracontractual de la actora con la parte demandada respecto del acuerdo de voluntades de reparación del vehículo automotor ya multicitado, su pago parcial anticipado y la falta de cumplimiento del acuerdo contenido en el convenio que exhibió y

que suscribieron ante el Juez de Paz del Municipio de Ayala Morelos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis del rubro y epígrafe siguiente: **CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** *Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.*

Adicionalmente, de las testimoniales que ofreció la parte actora rendidas por ***** Y ***** también conocida con el nombre de ***** se advierte que en audiencia formal manifestó a las preguntas formuladas: que si conoce a su articulante de toda la vida que la conoce porque es su mama, que si conoce a SIMÓN TABLAS RUIZ porque tiene un negocio de arreglar carros , pintura y sacar golpes, que sabe que ***** se dedica a la compostura de autos, pintura y sacar

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

golpes de automóviles, hojalatería y pintura, y que lo sabe porque directamente fueron a dejar el vehículo a su domicilio para reparación del mismo; que sabe que el domicilio donde se encontraba el taller de hojalatería y pintura de ***** es en calle ***** . Que si sabe el domicilio particular de ***** es en calle ***** , que sabe que ***** Y ***** celebraron convenio ante el Juez de Paz del Municipio de Ayala, Morelos, que la fecha en que celebraron el convenio fue veintinueve de abril del dos mil diecinueve, que sabe que el convenio vencía el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, que si sabe que ***** le dio a ***** por concepto de reparación de hojalatería y pintura del automóvil marca Chrysler submarca cirrus modelo 2005 color grafito/gris, dieciséis mil pesos; que sabe que ***** a sido omiso a entregar el automóvil de marca Chrysler submarca cirrus, modelo 20065, color grafito/gris, y que el mismo a acompañado a su mamá y está en completo abandono el vehículo y la razón de su dicho es porque siempre acompaña a su mamá en todos sus asuntos por ser mayor de edad, esta con ella apoyándola

Por su parte la testigo ***** , también conocida como ***** , al responder al cuestionamiento calificado en audiencia formal, manifestó que si conoce a su articulante, que la conoce desde hace seis años porque está casada

con su hijo, que si conoce a ***** porque se los recomendaron para llevar el auto a reparar que sabe que ***** se dedica a reparar, que lo sabe porque cuando llevaron el auto, tenía varios autos en reparación, que si sabe que el domicilio donde se encontraba el taller de hojalatería y pintura de ***** es en calle ***** , que si sabe el domicilio particular de ***** , que sabe que ***** Y ***** , celebraron convenio ante el Juez de Paz del Municipio de Ayala, Morelos y que la fecha en que celebraron el convenio fue el veintinueve de abril del dos mil diecinueve que la fecha en que vencía el convenio fue el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, que si sabe que le dio dinero ***** a ***** siendo la cantidad de dieciséis mil pesos. por concepto de reparación de hojalatería y pintura del automóvil marca Chrysler submarca cirrus modelo 2005 color grafito/gris, que sabe que ***** a sido omiso a entregar el automóvil de marca Chrysler submarca cirrus, modelo 20065, color grafito/gris, porque no le ha hecho nada , han ido al taller y el carro sigue pero ya está desvalijado ya hasta tiene plantas adentro. y la razón de su dicho es porque junto con su esposo ha acompañado a su suegra a hacer trámites por ejemplo a retirar el dinero para dárselo al señor Simón, para la reparación el carro, porque también estuvieron presentes en la celebración del convenio y porque la han acompañado.

A dichas testimoniales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 471 y 490 del código procesal civil en vigor,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en razón de que sus manifestaciones son claras, y precisas, sin dudas ni reticencias, y no se advierten datos que hagan suponer falsedad en sus manifestaciones, dan cuenta de lo que saben y les consta, en razón de haber presenciado los eventos sobre los que deponen; y aunado a ello su testimonio no fue objetado o tachado; por lo que enlazados lógicamente permiten establecer que saben y les consta que la actora entregó en reparación al demandado un vehículo automotor, que dicha entrega lo fue para su reparación en las áreas de hojalatería y puntura, y como anticipo le entregó al demandado la cantidad de 16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N) que ello aconteció en el taller del demandado, el cual citan, y que a pesar de las peticiones para que llevara a cabo lo pactado el demandado no realizó ninguna reparación de dicho vehículo.

En efecto, la pretensión de la actora quedó debidamente acreditada en razón de la exigibilidad de la obligación reclamada, que se originó con motivo del incumplimiento de lo pactado entre las partes, es decir; no se cumplió con los trabajos de hojalatería y puntura, ni con la fecha de entrega del vehículo automotor objeto del convenio, teniendo como consecuencia **la devolución de la cantidad recibida como anticipo del pago respecto de los trabajos que realizaría** el demandado, omitiendo dar cumplimiento a lo pactado con la actora, tal y

como se plasmó en el convenio celebrado con el Juez de Paz del municipio de Ayala, Morelos; en estas condiciones, lo jurídico es condenar a el demandado ***** a la entrega de la cantidad de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 MN), entregada como anticipo; así como la devolución del vehículo automotor de la marca Chrysler, modelo cirrus, año 2005; para lo cual, se otorga al demandado un plazo de **CINCO DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario de lo sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Conforme a lo anterior, y al haberse acreditado el incumplimiento al acuerdo de voluntades por parte del demandado, por consecuencia directa, se actualiza la pretensión de la actora consistente en la devolución del vehículo automotor que le fue entregado al demandado para su reparación y que no llevo a cabo.

Respecto de la pretensión marcada con el inciso c relativo al pago de daños y perjuicios derivado de dicho incumplimiento del acuerdo extracontractual al respecto el artículo 1514 del Código Civil para el Estado de Morelos, al respecto establece:

ARTICULO 1514.- NOCION DE DAÑOS PERJUICIOS. *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La misma deviene improcedente, puesto que del sumario no existe ningún dato que permita establecer que el accionante sufrió un detrimento patrimonial, pues dicha aseveración unilateral no puede tomarse como prueba plena, en atención a que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; lo que en el caso no se encuentra demostrada con ningún medio de prueba. Por lo que debe absolverse a la parte demandada de dicha prestación.

Sirve de sustento, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 184165 DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA

GENÉRICA.- Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tocante a la pretensión consistente en el pago de gastos y costas con motivo del presente juicio, es de señalarse que la misma resulta improcedente de acuerdo a lo que dispone el artículo 168 del Código Adjetivo de la materia, por lo que se absuelve a la demandada del pago de dicha prestación.

ARTICULO 168.- No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 3, 4, 96, 101, 104, 105, 106, 604 fracción VI , y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción de incumplimiento de convenio derivada del acuerdo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

extracontractual ejercitada por ***** , en consecuencia.

TERCERO. Se **CONDENA** a la parte demandada ***** , a la devolución de la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N)** por concepto de anticipo para realizar trabajos de reparación de pintura y hojalatería; y por consecuencia, la devolución del vehículo marca Chrysler modelo 2005 cirrus color grafito/gris que diera origen a la relación extracontractual, se le concede para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DIAS** de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

CUARTO. Se **ABSUELVE** a la parte demandada ***** al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora en los numerales C y D del escrito inicial de demanda, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación en el Estado, por ante su Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA, con quien
legalmente actúa y da fe.

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____
correspondiente
al día _____ del mes de _____ de
2022 se hizo la publicación de la resolución que
antecede.- C O N S T E.-
El día _____ de _____ de 2022,
surtió sus efectos la notificación que alude la
razón anterior.
- C O N S T E.-